



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI635/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.

A n t e c e d e n t e s .

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio, el Congreso de la Unión se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

- II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos Nacionales, así como, a la organización de comisiones del Consejo General.

Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

- III. El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.

- IV. El 31 de marzo del 2009, mediante sesión ordinaria el Comité de Información, aprobó el formato de Índices de Expedientes Reservados para los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. El 5 de enero de 2011, con el objeto de actualizar el Portal de Transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 59 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0001/11, requirió a los institutos políticos la remisión de los Índices de Expedientes Reservados, en términos del artículo 67 del Reglamento en comento.
- VI. El 18 de enero de 2011, el Partido Acción Nacional, mediante el oficio RPAN/026/180111, remitió a la Unidad de Enlace su Índice de Expedientes Reservados.
- VII. El 25 de enero de 2011, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante su sesión extraordinaria y acuerdo ACI002/2011 aprobó la entrega a la Unidad de Enlace de los Índices de Expedientes Reservados exhibidos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- VIII. Con la misma fecha, el Comité de Información mediante acuerdo ACI004/11, aprobó el calendario de verificación a los Índices de Expedientes Reservados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- IX. El 4 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACI002/2011 emitido por el Comité de Información, realizó la verificación de los expedientes muestral clasificados en el Índice de Expedientes Reservados, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Considerandos

- 1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera el derecho a la información como una garantía individual, la cual, representa un signo distintivo de nuestra transición democrática, ya que garantiza el acceso a la información pública a todo ciudadano, militante y simpatizante, el cual, se contempla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por lo que toca al Instituto Federal Electoral, en su propio reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que en términos de los artículos 16; 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es responsabilidad de los partidos políticos realizar la clasificación de la información de manera fundada y motivada que permita dar una justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.
3. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática, contribuyendo a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que, el Instituto Federal Electoral debe procurar la justa equidad entre el acceso y la difusión de la información pública, el buen funcionamiento como órgano de Estado y la protección del derecho a la privacidad.
4. Que en términos de los artículos 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo del Instituto: por un lado, generar las condiciones óptimas para dar acceso a cualquier individuo respecto de la información pública que obre en su poder y, por otro, proteger la reserva y la confidencialidad de cierta información, que excepcionalmente, no es pertinente el acceso a ella.
5. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos, así como resolver respecto de la legalidad de la clasificación analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Que el expediente clasificado temporalmente reservado elegido de manera aleatoria materia de la verificación, fue el siguiente:
 1. LOS INFORMES ANUALES 2010 QUE SIRVEN DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTEN A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN HASTA EN TANTO NO SE EMITAN UNA RESOLUCIÓN POR EL CONSEJO.

Por tal motivo, al realizar la verificación al expediente clasificado como temporalmente reservado por parte del Partido Acción Nacional se puede observar que el estado procesal es sub judice, de conformidad con lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 84 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar antela Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Ahora bien, el artículo 62, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala los criterios que permiten a los partidos políticos clasificar una información como temporalmente reservada, que se cita para mayor referencia:

“Artículo 62

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; (...)

IV. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del presente Reglamento (...)

Artículo 10

De los criterios para clasificar la información.

(...)



3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:
(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo; (...)”.

Asimismo, el artículo 61, párrafo 5 del Reglamento de la materia, y los numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, entre otras cosas, establecen que la información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.

En consecuencia, se considera que, de la verificación efectuada por la Unidad de Enlace al expediente reservado por el Partido Acción Nacional, **continúa en proceso de fiscalización**, es decir, no ha causado estado, debido a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aun no aprueba el dictamen consolidado correspondiente, por tal motivo la reserva temporal sigue conservando sus efectos jurídicos.

7. Que éste órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 61, párrafos 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 61

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Órgano Garante. (...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anterior, se advierte que el documento clasificado sigue siendo temporalmente reservado, en razón de que aún subsisten las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, por tanto este Comité de Información procede a confirmar la clasificación de temporalmente reservada al expediente materia de la verificación.

8. Que si bien, el objetivo del Índices de Expedientes Reservados es evitar un procedimiento innecesario para obtener una misma respuesta y que únicamente impide el ser expedito en el servicio al ciudadano, también lo es que éste órgano colegiado tiene como obligación salvaguardar el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 6º, garantía individual de nuestra Carta Magna.

Por lo que, resulta importante hacer nuevamente las siguientes observaciones al Índices de Expedientes Reservados presentado por el Partido Acción Nacional:

- De los procedimientos sub judice que se clasifiquen en lo subsecuente como temporalmente reservados, deberán desglosarse con los siguientes datos: a) órgano jurisdiccional, b) juicio y c) expediente. Lo anterior a fin de tener mayor certeza jurídica que dicho expediente se encuentra dentro del supuesto normativo para su clasificación.
- Que en términos de los artículos 61, párrafo 6 del Reglamento de la materia; Décimo segundo, fracciones II y IV de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos. **Los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.
- Se exhorta al Partido Acción Nacional que, informe a la Unidad de Enlace cuando sea procedente desclasificar documentos temporalmente reservados, porque dejaron de subsistir las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, a efecto de mantener actualizado el Índice de Expedientes Reservados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anterior, este Comité de Información instruye a la Unidad Enlace para que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones hechas sobre su Índices de Expedientes Reservados, esperando que en lo subsecuente sean consideradas y materializadas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 83, párrafo 1, inciso b) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafo 3, fracción II; 61, párrafos 4, 5, 6 y 7, y 62, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales sexto, décimo y décimo segundo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como temporalmente reservado del expediente señalado por el Partido Acción Nacional y que fue materia de la verificación realizada, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

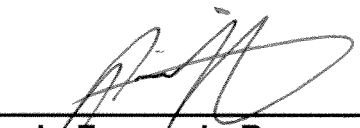
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga del conocimiento al Partido Acción Nacional las observaciones emitidas por este Órgano Colegiado, vertidas en el considerando 8 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio al Partido Acción Nacional, anexando copia de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

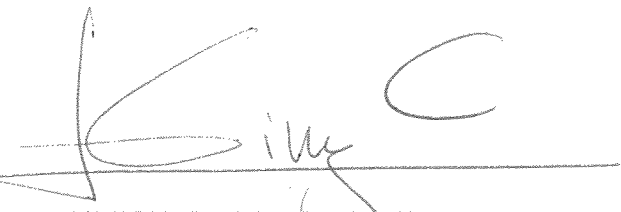
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2011.



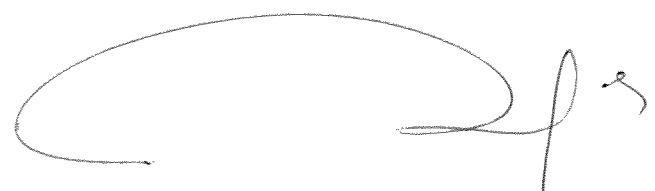
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información